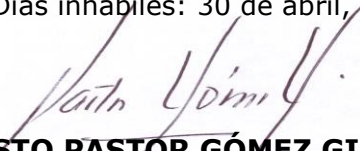


CONSTANCIA: Mayo 10 de 2022. A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que el curador ad litem del ejecutado fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 21 de abril de 2022, en el plazo concedido para pagar o excepcionar guardó silencio. Los términos transcurrieron así:

- Constancia de entrega notificación: 21 de abril de 2022.
- Notificación personal: 25 de abril de 2022.
- Término para excepcionar: Del 26 de abril al 09 de mayo de 2022, en silencio.
- Días inhábiles: 30 de abril, 01, 07 y 08 de mayo de 2022.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 487
Radicado No. 2021-00199

Este Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la fecha, cuantía y proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTES:	BEATRIZ ELENA ARITIZÁBAL y VALENTINA GALVIS ARISTIZÁBAL
EJECUTADO:	JOSÉ MIGUEL GALVIS VANEGAS
O. DE PAGO:	JUNIO 30 DE 2021

Sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago:

1. SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$743.000), equivalentes a la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2021.
2. Por las cuotas alimentarias que se causen a partir del mes de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

La orden de pago aludida en precedencia le fue notificada personalmente al curador ad litem del ejecutado el día 25 de abril de 2022, durante el término concedido para excepcionar, guardó silencio.

Lleva lo anterior a proferir el auto que ordena continuar con la ejecución tal y como lo preceptúa el artículo 440 ibidem.

En este orden de ideas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado y luego de reexaminado el título pilar de ejecución, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor de la parte actora titular del crédito y en contra de la parte ejecutada encargada de cumplir la prestación que en el consta, y toda vez que no fue impugnada su suficiencia ni desvirtuada su presunción de autenticidad, se ordenará seguir adelante la ejecución con las implicaciones que dicha decisión conlleva.

No se condenará en costas al señor JOSÉ MIGUEL GALVIS VANEGAS, toda vez que no presentó ningún tipo de oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

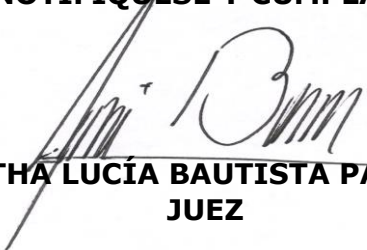
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor JOSÉ MIGUEL GALVIS VANEGAS, identificado con C.C. No. 10.224.029 de Manizales, y a favor la señora BEATRIZ ELENA ARISTIZÁBAL HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.424.572 de Cartago – Valle del Cauca, madre y representante legal de la adolescente P.A.G.A. y la joven VALENTINA GALVIS ARISTIZÁBAL, identificada con C.C. No. 1.007.234.705 de Manizales, tal como se dispuso en el mandamiento de pago y de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes que en el futuro sean embargados para con su producto efectuar la cancelación de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas a la demandada, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV